

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA LUNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick; del Vicepresidente, Oscar Reyes; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla; de los Consejeros Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri y Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 4 de noviembre de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día 4 de noviembre de 2013 fue entrevistado por el canal CNN y que el cuestionario estuvo referido al proyecto de ley sobre introducción de la TVDT y el fútbol;
- b) El Presidente da cuenta que, el Tribunal Constitucional informó en el día de hoy haber adoptado un acuerdo sobre el requerimiento presentado por diputados en relación con algunas disposiciones del Proyecto de Ley que introduce la TVDT; indica que, próximamente, dicho tribunal dará a conocer el fallo respectivo.
- c) El Presidente presenta y entrega a los Consejeros el documento singularizado como “Víctimas y Trato Televisivo”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°12038/2013, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS MÉNDEZ 3”, EL DÍA 18 DE JULIO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1273-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°12038/2013, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Los Méndez 3”, el día 18 de julio de 2013;

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En el programa reality de TVN “Los Méndez”, les hago una observación, si bien la palabra “weón” ya no es considerada un garabato y está en el diccionario de la RAE, encuentro una falta de respeto, cuidado y delicadeza de quienes hacen este programa, permitir a Dj Méndez y su socio, tratar de weón a niños tan pequeños cuando les piden tomarse la mamadera, es chocante oír a los padres tratar de weón a un hijo, agregaría que no corresponde que un niño de corta edad ante la ausencia de su madre y alentado por el padre (Dj Méndez) el menor eche tallas de pasarlo bien, “hacer fiestas con minas”, el padre chochea con esta frase, a lo mejor exagero pero a mi parecer hay que tener más conciencia del ejemplo que le estamos dando a diario con nuestro comportamiento y esto corre para todo. Hay que considerar que todos los programas que se dan en la noche, generalmente una buena parte de ellos en pos del rating y por no tener otros temas a mano, son repetidos en los matinales, donde muchos niños que no van a un jardín o están enfermos con acceso libre a una tv no siempre acompañados de un adulto cerca, a esa hora ven tv”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Los Méndez 3”; específicamente, de su emisión el día 18 de julio de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1273-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Los Méndez” es un *reality show* de producción nacional, que muestra la vida doméstica del artista Leopoldo Méndez, más bien conocido como DJ Méndez, y su familia. El programa fue estrenado el año 2012 y la historia comienza cuando *Leo* decide quedarse definitivamente en Chile y arrienda una casa en Chicureo para reunir a sus hijos y su esposa. Actualmente, se transmite la tercera temporada del programa;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Los Méndez 3”, efectuada el día 18 de julio de 2013, es mostrado *Leo Méndez* y su amigo y socio *Antonio* haciéndose cargo de sus hijos más pequeños, debido a la ausencia de sus esposas, de viaje en Buenos Aires. La emisión comienza cuando *Antonio* pone un hielo dentro de una mamadera para enfriar la leche. Sus dos hijos más grandes (de aproximadamente 5 y 3 años) están en la cama, cada uno con una mamadera y el más pequeñito de unos siete meses está en su cuna. Los niños reciben la mamadera, pero no se toman la leche porque la encuentran mala; el papá les pide que se la tomen, rogándoles que lo hagan, pero ante las risas y la negativa de la hija mayor, éste le dice al menor: *“ya pus, gueón, tómate la leche”*. *Antonio* llama a *Leo*, que está al cuidado de *Esai* -su hijo de 8 años-, y concluyen que irán con los niños a la oficina, pues tienen una reunión importante. Al comentarle *Leo* a su hijo *Esai* que ayudarán a *Antonio* con los niños, este le dice que él cuidará a los niños, pero que *“primero llamará para hacer una fiesta, a las minas”*. Dirigiéndose a la cámara, Méndez dice *“este gueón es buena onda”* y luego le aclara al niño que la mamá se enojará si hacen ese tipo de fiestas y que prefiere que la mamá no se enoje con él. Luego procede a vestir a su hijo.

En la otra casa, Antonio viste a sus niños y cambia el pañal al menor. Algunas veces usa la expresión ‘guéon’ como cuando dice respecto de la guagua: “se hizo caca este gueón”. Finalmente en la oficina los niños juegan, comen y ensucian y ante esto Antonio dice querer mucho a sus hijos y reconoce estar “*cansadísimo*”. Méndez reconoce que su amigo está muy agotado debido al cuidado de los niños y se hace cargo de ellos para darle un respiro a Antonio;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°12038/2013, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Los Méndez 3”, el día 18 de julio de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL THE FILM ZONE, DE LA PELÍCULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-13-1688-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*El Efecto Mariposa*”; específicamente, de su exhibición efectuada el día 24 de septiembre de 2013, a través de la señal *The Film Zone*, del operador Telefónica Empresas Chile S.A.; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-1688-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “*El Efecto Mariposa*”, un drama que narra la historia de *Evan Treborn*, un niño que comienza a sufrir lapsos de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que él sufra una enfermedad similar. En el barrio se junta con un par de hermanos -*Kayleigh* y *Tommy*- y un amigo -*Lenny*-, con los que sufre una situación de abuso sexual: el padre de ellos filma a *Kayleigh* y *Evan* desnudos en el sótano.

En *Tommy* se desarrollan tendencias agresivas y antisociales, a resultas de lo cual pasan juntos varias situaciones graves. Así, un buen día idea mandar a *Lenny* poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, a raíz de lo cual muere la dueña de casa y su hijito recién nacido. *Lenny* queda psíquicamente afectado. Más adelante, cuando *Tommy* ve a su hermana *Kayleigh* besarse con *Evan*, quema al perro de éste en venganza.

En todas esas situaciones dramáticas, el protagonista sufre lapsos de pérdida de conciencia, sin recordar claramente lo ocurrido. Sin embargo, años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos, éstos frecuentemente empeoran;

SEGUNDO: Que, en la película “*El Efecto Mariposa*” se destacan las secuencias siguientes: i) (16:04:38Hrs.) El padre de *Kayleigh* intenta filmar a su hija y a *Evan* -siendo niños-, en una escena sexual infantil; ii) (16:06:40Hrs.) Reunión de *Evan* con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo; iii) (16:08:52Hrs.) Escena de los amigos de barrio, en edad preadolescentes, en casa de *Tommy*, todos fumando; entonces, *Tommy* envía a *Lenny* a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan; iv) (16:15:50Hrs.) *Tommy*, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a *Evan* besar a su hermana; v) (16:20:09Hrs.) *Tommy* se desquita incinerando al perro de *Evan*; vi) (16:32:16Hrs.) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por *Lenny*. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo; vii) (16:40:59Hrs.) *Evan* y *Kayleigh*, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el perverso padre de *Kayleigh*; posteriormente, *Evan* se entera que *Kayleigh* se suicidó después de esa conversación; viii) (16:48:21Hrs.) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde *Evan*, niño, confronta al padre de *Kayleigh* por sus perversas intenciones hacia su hija; ix) (17:03:18Hrs.) *Tommy* golpea brutalmente con un bate a *Evan* por estar con su hermana *Kayleigh*; *Evan* termina matándolo con el mismo bate,

cayendo a la cárcel; x) (17:21:04 Hrs.) Retornando a la escena de la muerte de su perro, *Evan* entrega un pedazo de metal a *Lenny* para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro, pero *Lenny* termina matando a *Tommy* por la espalda; xii) (17:29:51Hrs.) *Evan* encuentra a *Kayleigh* siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad; xiii) (17:34:47Hrs.) Retornando a la escena del explosivo, *Evan* intenta alejar a la mujer, mas explota el buzón y vuela por los aires y él pierde sus brazos y piernas;

TERCERO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia infantil entre niños - actos graves de violencia y homicidio; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; y f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

CUARTO: Que, la película “*El Efecto Mariposa*” fue emitida por la señal *The Film Zone*, del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 24 de septiembre de 2013, a partir de las 15:57 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

QUINTO: Que, múltiples estudios sobre los efectos que provoca en los infantes y adolescentes la violencia en la televisión, han concluido que los menores pueden: a) volverse “inmunes” al horror de la violencia; b) gradualmente, aceptar la violencia como un modo de resolver problemas; c) imitar la violencia que observan en la televisión; d) identificarse con ciertos caracteres, ya sean de las víctimas o de los agresores¹.

Así, una de las primeras corrientes de estudio sobre los efectos que los argumentos violentos de la televisión provocan en los comportamientos de la audiencia infantil se ha centrado en la tendencia existente entre los más pequeños a imitar aquello que ven en la televisión, concretamente, en lo que para ellos constituyen modelos de conducta y que les son presentados continuamente en determinados programas. Allí se encontraría el origen del denominado *efecto imitación*, según el cual, la violencia aparecida en los contenidos televisivos es imitada o copiada por este sector de la audiencia²;

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

¹ Algunos estudios sobre el tema: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia* (2000). Barcelona, España: Gedisa

P. Del Río, A. Álvarez y M. Del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia* (2004). Madrid, España: Fundación Infancia y Aprendizaje.

² García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia* (2000). Barcelona, España: Gedisa pág.84

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, y caracterizados en el Considerando Tercero de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la exhibición de tópicos sexuales y de violencia excesiva tratados para adultos y, por lo tanto, inadecuados para la teleaudiencia infantil;

DÉCIMO: Que, toda sanción que eventualmente se imponga en razón del incumplimiento del *deber de cuidado* establecido por el artículo 12º en relación con el artículo 1º de la Ley N°18.838 -que obliga a los servicios de televisión a respetar el principio del *correcto funcionamiento*- se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 19º N°21 de la Constitución Política, en cuanto éste obliga a que en el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad. En tal sentido ha resuelto el Tribunal Constitucional: “*todo precepto que establece un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada.*”³ Coincidente con ello, el artículo 13º de la Ley N°18.838 ha hecho plena y directamente responsables, a todos los servicios de televisión –sean estos limitados o de libre recepción–, de toda infracción en contra del *deber de cuidado* que importa el principio del *correcto funcionamiento*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *The Film Zone*, de la película “*El Efecto Mariposa*”, el día 24 de septiembre de 2013, en “*horario para todo*”

³Tribunal Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2006, recaída en el requerimiento N° 480-2006, Considerando Octavo.

espectador”, donde se muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN SU PROPIA TRAMPA”, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1734-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos Nrs. 2053/2013 y 2054/2013, del Defensor Local Jefe de Puente Alto, de la Defensoría Penal Pública, y de la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, fue formulada denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “En su propia trampa”, el día 30 de septiembre de 2013;
- III. Que las denuncias presentadas rezan como sigue:
 - a) “EN LO PRINCIPAL: Formula denuncia que indica. OTROSI: Acompaña copia de denuncia penal efectuada y provisto.

XIMENA PATRICIA SILVA CESPEDES, abogado, Defensor Local Jefe de Puente Alto, de la Defensoría Penal Pública, domiciliado en José Manuel Irrazábal 0180 oficina 606, Puente Alto, correo electrónico xsilva@dpp.cl al Honorable Consejo Nacional de Televisión, con respeto digo:

Que conforme a lo señalado en el artículo 40 de la ley N°18.838, vengo en formular denuncia por infracción al art. 1 del mismo texto, en contra de la persona jurídica UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE CORPORACION DE TELEVISION, Canal 13, con domicilio en Santiago de Chile en calle Inés Matte Urrejola 0848, cuyo Director ejecutivo es don David Belmar, del mismo domicilio, conforme las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

El día lunes 30 de Septiembre de 2013, la estación señalada, emitió el programa televisivo “En su propia trampa” transmitido por señal abierta y con cobertura nacional.

En el programa, se anunció que se vería el caso del menor E.L.C, refiriendo el conductor que aquel es un adolescente con un nutrido prontuario policial, quien no es una víctima del sistema, sino un joven que ha decidido delinquir.

Aquel, durante la introducción del capítulo, explica que la idea del programa es “hacerlo vivir una situación límite para que abandone la senda del delito”.

Para lograr lo anterior, el joven cuya identidad corresponde a EDUARDO ANDRES LARA CARCAMO, de 16 años, es contactado por un sujeto que simula estar involucrado en un delito. El adolescente, sube por medio del engaño a la parte trasera del container de un camión, que aparentemente transportaría mercancía ilegal. En los momentos en que el joven sube a acomodar unas cajas, es encerrado en total oscuridad y contra su voluntad. Ante esta privación irregular de libertad, el joven grita y golpea las puertas tratando de huir.

El conductor, en comunicación directa con los demás integrantes del programa, avisa que ya han atrapado a E.L.C, por lo que el camión se pone en marcha en dirección desconocida.

A través, de las imágenes captadas con visor nocturno, se ve que el joven trata insistentemente de salir del camión, buscando a tientas como escaparse. El conductor del programa, reconoce abiertamente que el niño grita y pateo para que lo dejen salir, dando cuenta que hasta ese momento ha transcurrido un tiempo aproximado de 15 minutos.

Luego de un tiempo indeterminado, pero según los dichos del conductor, de prolongada duración, y después de una serie de artimañas para dejar vulnerable al niño, el camión llega a una especie de galpón donde se abren las puertas del móvil y Eduardo Andrés Lara Cárcamo es recibido por un grupo de sujetos adultos, aparentemente armados.

La actuación de los sujetos, hace creer al niño que se encuentra ante una peligrosa banda delictual. Al descender del camión es amedrentado, apuntado con armas de apariencia de fuego, un adulto lo sujeta por la parte posterior de su cuello, mientras en la otra mano porta una pistola. Los sujetos, le señalan al joven que “debe trabajar si quiere irse”, obligándolo a trasladar grandes neumáticos de un lado a otro, conforme el capricho de quien aparentaba ser el jefe de esta banda dedicada al robo.

Luego, se le hace creer, que ha vivido una experiencia paranormal, y que un fantasma ha establecido contacto con él. Ese supuesto fantasma, corresponde a un actor, que se encontraba escondido durante el tiempo que estuvo encerrado en el container haciéndole creer que desaparecía en forma paranormal. De esta forma, el niño, se ve aún más asustado y es obligado a participar en una imitación de sesión de espiritismo.

A lo largo del programa, Eduardo, se ve forzado por el miedo a participar en una tocata musical, donde al mostrar sus dotes en el baile, es ridiculizado, señalándole que un espíritu lo posee y que representa la reencarnación del compañero delincuente muerto que tomó contacto con él en el camión. Se ve como el joven producto del miedo sigue la corriente a este grupo de adultos.

Todo lo anterior, es exhibido con el relato de una voz en off y con las imágenes del conductor, que se encontraba en un cuarto aledaño, riéndose del niño y señalando burlescamente que este joven “jamás había trabajado tanto”.

Paralelamente, se muestran imágenes grabadas en el interior del domicilio familiar del adolescente. Se exhibe el rostro de su madrastra, rodeada de sujetos que supuestamente pertenecen a un programa rehabilitador de drogas y a funcionarios municipales. Se desconoce por esta profesional, si la mujer tenía conocimiento de estar siendo grabada en su domicilio. En ese contexto, la señora, emite comentarios descalificantes y estigmatizantes sobre el joven.

En otro momento del programa y luego de haber conseguido el propósito de asustarlo, aparece el conductor, quien enfrenta al joven, lo reprende y lo invita a comprometerse a dejar de delinquir y cambiar su Vida. Le ofrece vincularlo a un centro de rehabilitación.

En el tercer bloque de la emisión televisiva, en un “seguimiento de la historia”. El joven es grabado a la salida de una audiencia de un tribunal de justicia. Se aprecia que es rodeado y frente a las cámaras es llevado a un programa aparentemente especializado en la rehabilitación de drogas. Frente a presión de las cámaras, se le pregunta si desea cambiar y se le da la bienvenida al programa.

Esta presión ejercida por el conductor, es especialmente grave, pues se vulneran las primicias básicas de una intervención especializada destinada a que un niño en situación de calle se incorpore a un programa de rehabilitación.

En la parte final del capítulo, el equipo televisivo, concurre al basural en el cual el joven, debajo de unos escombros, ha construido su vivienda. En ese lugar, y sin ningún tipo de preparación técnica, el conductor del programa, lo cuestiona sobre su decisión de seguir delinquir y consumiendo drogas.

Gravedad aparte, es la exhibición clara del lugar en que el niño pernocta y la mención de su apodo, dejando en total evidencia su identidad para cualquier persona que viva en el sector y para adultos que deseen utilizarlo para la comisión de delitos. Lo anterior, sumado a la ya mencionada exhibición del rostro de su madrastra.

En virtud de todo lo expuesto, y en especial consideración a las normas del Código Penal, la Ley 19.733, La Convención de internacional de Derechos del Niño, la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente y además de tener la convicción moral que se han afectado derechos fundamentales de un menor de edad, se han efectuado por la Defensoría Local a mi cargo, las denuncias por los hechos que podrían ser constitutivos de delitos, en virtud de la obligación de denuncia establecida en el artículo 175, letra b del Código Procesal Penal. Dicha denuncia fue presentada ante la fiscalía local de Puente Alto asignándosele el ruc 1301003435-8.

Independientemente de lo que resuelva en definitiva la justicia penal respecto a las responsabilidades personales de quienes participaron en la eventual privación ilegítima de libertad de un niño, también procede que se haga efectiva la responsabilidad administrativa de un medio de comunicación social como es la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE CORPORACION DE TELEVISION, concesionaria de la señal abierta de televisión denominada canal 13.

En los incisos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 18.838, cuerpo legal que creó el Consejo Nacional de Televisión, se establece que corresponderá a ese Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esa ley.

Dispone la norma señalada que se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios, el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

En este caso, la norma legal antes señalada, debe relacionarse con los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, especialmente con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la cual señala en su artículo 17 “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

I. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

La conducta denunciada, atenta contra la dignidad de un niño en situación de total abandono, marginalidad y dependencia a las drogas. Se aprovecha de la condición de desprotección y despreocupación parental, para transportarlo, sin el conocimiento ni autorización de sus adultos responsables, a un lugar desconocido, donde es amedrentado, ridiculizado y juzgado de forma simplicista, desconociendo su derecho a la libertad individual y a la protección de la familia.

De especial y vital relevancia resulta la norma contenida en el artículo 33 de la Ley 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, en cuanto señala expresamente en su inciso primero que “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella”. Si bien, durante la transmisión del programa se trató al niño por sus iniciales E.L.C, se señaló expresamente que se trataba de un joven de la comuna de Puente Alto, fue continuamente filmado desde atrás, se mostró la identidad de su madrastra, se filmó el entorno del basural en el cual vivía y se deja entrever su apodo.

Esta exhibición clara y precisa de la identidad del menor de edad Eduardo Andrés Lara Cárcamo en el programa “En su propia Trampa” constituye una infracción al “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, vulnerándose gravemente “la dignidad” del referido menor de edad, sin perjuicio, además, de afectar “la protección de la familia”, derechos a los que se refiere y protege expresamente el artículo 1 de la Ley 18.838, cuerpo legal que creó el Consejo Nacional de Televisión.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado con relación a la infracción de las normas referidas, debe considerarse que, en la manera, términos, procedimiento y exhibición del ya citado programa televisivo, en ningún momento se dio oportunidad alguna al padre del niño o a alguno de los programas ejecutores de la ley 20.084 especializados en adolescente infractores, que han intervenido a Eduardo, de relatar, las múltiples vulneraciones de las cuales el niño ha sido víctima a lo largo de su vida, circunstancia que dista mucho, a nuestro juicio, del sólo ejercicio de la libertad de información, pues al emitir juicios y calificativos a un niño, sólo se consigue marginarlo aún más.

En el caso sub lite, no podrá el medio de televisión alegar que la dimensión social de la libertad de información como derecho colectivo a recibir la información relevante a sus intereses, ni la dimensión individual, que implica la libertad de toda persona a manifestar su pensamiento y difundirlo por cualquier medio para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, esos derechos, si bien están garantizados constitucionalmente, no permiten retener ilegítimamente a un niño y someterlo una situación extrema en la cual se le hace creer que pelagra su vida, y se le ridiculiza con el fin de “darle una lección”

Tampoco podría alegarse que la función social de informar pertenece a las credenciales de una sociedad democrática, sustentada en la libertad y autonomía de las personas, lo que supone la posibilidad de informar, es decir, de entregar datos de interés público de manera objetiva o bien incluso como periodismo interpretativo por una parte, y por otra, a poder acceder a la información con sentido, en su contexto, por quien no es un auditor especializado y necesita conocer y elige el medio por su credibilidad o confianza que le merezca, y que precisamente el actuar del medio solo respondió a esa función social. Quizás en una primera mirada se pudiera encontrar sentido a esta posición, no obstante la característica principal de una sociedad democrática, de una sociedad libre, está en el respeto al estado de derecho y al cumplimiento normativo y en la especie sub lite a la luz de las normas ya señaladas la conducta del medio trasgredió normas de derecho estricto y que son como ya se ha señalado garantías fundamentales de todo ciudadano, especialmente de un menor de edad.

A su turno, no será posible argumentar por parte del medio denunciado, que la información que entregó es de aquellas de interés público, en tanto la temática del programa es simplemente de “aleccionar” a un niño (desconocido hasta la emisión del capítulo) que ha cometido delitos y que a juicio de los realizadores no ha recibido el escarmiento suficiente por sus faltas.

Claramente la información no ha tenido el carácter de objetiva por cuanto se limitó a dar cuenta de las humillaciones y burlas proferidas la niño sin entregar siquiera un enfoque profesional que diera cuenta de la historia de vida de Eduardo, quien se encuentra en situación de calle desde los 10 años. Tampoco, se analizó sobre las condiciones en las que el niño vivía y la forma en que el Estado ha fracasado en darle protección.

En resumen, el actuar del canal de televisión vulnera las normas sobre el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto transgreden normas imperativas y prohibitivas claras, precisas y garantías fundamentales.

La dignidad del menor se ofendió y de manera grave, en tanto se le descalifica de manera tan brutal como se ha hecho en el programa en referencia tipificando la figura del art. 33 de la ley 19.733, cuyo bien jurídico protegido es la indemnidad de la infancia. Si bien este menor ha sido imputado y condenado por delitos contra la propiedad, está protegido por las prohibiciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico que limitan el accionar de un medio de comunicación social como ya se ha

expuesto, todo, precisamente por su condición de menor de edad, a quien nuestra legislación le otorga estas protecciones por ser vulnerable; porque se ha tenido en consideración, precisamente que un niño puede equivocarse en su actuar y no se le debe estigmatizar ni etiquetar, a fin que no pierda su condición de niño y pueda reintegrarse a la sociedad como ser digno y útil cuando pase el trance o mal momento que implica ser imputado por un delito, lo que solo puede quedar en el terreno de la imputación si no es acusado, o más aún cuando declarado culpable haya cumplido el castigo impuesto por un Tribunal, castigo que por lo demás es distinto al que llevaría un mayor de edad en un caso similar, porque el fin de la pena en el caso de los menores es distinto, se hace cargo precisamente de su condición de niño al momento de haber cometido el delito, y previene la no afectación a su dignidad.

POR TANTO,

Atendidos los hechos relatados precedentemente y lo prescrito en las disposiciones legales citadas, y artículo 40 bis de la Ley 18.838, a Uds. honorable Consejo Nacional de Televisión, PIDO, tener por formulada denuncia en contra del canal de señal abierta UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE CORPORACION DE TELEVISION, Canal 13 por haber trasgredido el derecho como se ha explicitado en el cuerpo de esta presentación, darle tramitación, acogerla y formular cargos por los hechos denunciados y en definitiva, previa tramitación conforme a derecho, aplicar a la persona jurídica UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE CORPORACION DE TELEVISION, Canal 13, ya individualizada, la sanción que corresponda, de acuerdo al mérito y gravedad de los hechos denunciados, conforme al artículo 33 de la ley N° 18.838 ya citada.

OTROSI: Acompaño copia de denuncia ante el Ministerio Público”; y

- b) "En mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos me dirijo a usted por las razones que paso a exponer:

El artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”.

En la consecución de su misión, le corresponderá especialmente al INDH, como se señala en el artículo 3° inciso 2, 3 y 4, lo siguiente:

“2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecerla protección y la promoción de los derechos humanos. 4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva”.

En este sentido, el Instituto ha tomado conocimiento de un programa emitido por la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile (CANAL 13), titulado “En su propia trampa” exhibido el día lunes 30 de septiembre de 2013, y que

se encuentra disponible en internet en la siguiente dirección:
<http://www.13.cl/programa/en-su-propia-trampa-13/capitulos/capitulo-10-en-su-propia-trampa-lunes-30-de-septiembre>.

En su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones, considera importante evidenciar que el programa individualizado se aparta del respeto a los derechos humanos reconocidos en las leyes, la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y los principios generales del Derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

La presente denuncia en virtud de la cual el INDH formula la presente opinión en base a sus facultades legales se estructura de la siguiente forma:

- I. Rol del Consejo Nacional de Televisión en materia de Derechos Humanos.
 - II. Estándares de protección de derechos infante/adolescentes y su relación con los medios de comunicación.
 - III. Análisis sobre el programa titulado “En su propia trampa” exhibido el día lunes 30 de septiembre de 2013, emitido por Canal 13.
 - IV. Peticiones.
- I. Rol del Consejo Nacional de Televisión en materia de derechos humanos**

El Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 18.838 y en concordancia con el artículo 19 N° 12, inciso sexto, es “un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaria General de Gobierno”. La misión del Consejo es “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley”, señalándose en el citado cuerpo legal que “Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”.

Si bien dentro del concepto legal de “correcto funcionamiento” no se explicita el deber de que los servicios de televisión observen respeto a los derechos humanos, esta obligación se desprende de los conceptos enunciados.

Así, por ejemplo, cuando se habla de dignidad, este Consejo Nacional de Televisión se ha adscrito a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la dignidad “es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. Siguiendo esta

línea de argumentación la dignidad humana es un antecedente de todo el sistema de derechos fundamentales consagrados por el Estado considerando que el artículo 1 del texto constitucional establece que "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Por otra parte, la dignidad humana a nivel de instrumentos internacionales cumple un valor determinante en la articulación de los derechos humanos. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su preámbulo considera que "(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consideran en sus preámbulos que "conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", además que se reconoce" (...) estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana".

Otro concepto íntimamente relacionado con el respeto a los derechos humanos, es el respeto a la democracia. En particular, los elementos de la democracia, a nivel interamericano, han sido establecidos en la Carta Democrática Interamericana en su artículo 3°:

"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo," el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos".

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un informe de fondo sobre Chile de 1999, reafirmó la íntima vinculación entre el respeto a los derechos humanos y la consolidación de un régimen democrático citando, entre otros documentos, la Carta Constitutiva de la Organización de Estados Americanos en su artículo 3 (d).

A nivel nacional, la anterior conclusión se puede extraer indudablemente del artículo 1° inciso tercero, en relación con el artículo 4° y 5° de la Constitución Política de la República que establecen que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece", "Chile es una república democrática" y que "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Con lo anterior, es perfectamente plausible considerar que es deber del Consejo Nacional de Televisión, en el marco de su competencia, velar por el pleno respeto de los derechos humanos consagrados tanto por la legislación nacional como por la normativa internacional.

II. Estándares de protección de derechos infante/adolescentes y su relación con los medios de comunicación.

El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a lo largo del siglo XX ha establecido por sobre las bases ya señaladas la necesidad de dar una protección adicional y reforzada a ciertas categorías de personas, entre las cuales se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 24 que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte su familia como de la sociedad y del Estado”. En los mismos términos el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos refiere el derecho de los niños/as a las medidas de protección en esos mismos niveles (familia, sociedad y Estado).

La Declaración Universal de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, tuvo a su vez en cuenta que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Dicho párrafo es posteriormente citado en los considerandos de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989.

Este derecho a una protección especial que se ha reconocido a las personas menores de 18 años no contradice el principio de igualdad, sino que es una manifestación del mismo, como veremos a continuación.

Sobre el principio de igualdad, ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.

Por el contrario, “no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a La justicia, a la razón, o a la naturaleza de Las cosas”. Por ello es que según la Corte IDH señale que “no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.

Una distinción justificada y legítima es la que se establece cuando se consagra el estatuto jurídico de protección especial al que tienen derecho las personas menores de 18 años, pues tal como señaló la Corte IDH al emitir la Opinión Consultiva N°17 del año 2002, "en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño".

En razón de todas estas consideraciones es que puede concluirse que, tal como ha señalado la Corte IDH, la condición jurídica de la Infancia y adolescencia actual es la de un grupo de personas que "poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y que tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".

Una característica de la protección jurídica de la infancia y adolescencia en nuestros tiempos radica en la necesidad de comprender de manera integral y dinámica la inter-relación de sus distintos aspectos. En este esfuerzo, la Corte IDH ha entendido que "tanto la Convención americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de los niños" y que, al darle sentido y aplicación a la primera, deben acudir a los contenidos plasmados en la segunda.

Esto es válido no sólo en esos niveles sino que también al resolver conflictos que se producen en el orden jurídico interno, en cuya resolución debemos además tener en cuenta que el grueso del contenido del corpus iuris internacional al que alude la Corte IDH se integra a nuestro bloque de constitucionalidad a través del artículo 5 de la Constitución Política de la República.

La idea de una "protección especial" de niños, niñas y adolescentes, que opera por sobre la base común reconocida a todas las personas, resulta de fundamental importancia a la hora de analizar posibles vulneraciones de derechos fundamentales. Una consecuencia de esta perspectiva consiste en entender que, ante unos estándares de violación de derechos en el caso de personas adultas - por ejemplo, la definición de malos tratos o de tortura-, su aplicación a casos en que las víctimas resulten ser personas menores de 18 años debe necesariamente conducir a la redefinición más exigente de esos mismos estándares en virtud de la aplicación de normas y principios como los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Un ejemplo conocido de esto se encuentra en la sentencia de la Corte IDH contra Paraguay por un caso de grave violación de derecho a la vida e integridad física y psíquica de decenas de víctimas donde una proporción importante eran menores de 18 años. En esa ocasión, al analizar las infracciones al derecho a la vida e integridad personal, la Corte tiene en cuenta lo señalado por la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido que "la colocación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos", puesto que "las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad' deben enmarcarse dentro de la obligación más amplia y -no solamente negativa- de garantizarles "en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo".

Estas protecciones especiales adoptadas en relación a personas que están bajo la mayoría de edad adquieren expresión tanto en la relación de esas personas con el Estado, como también se debe velar porque se respeten a nivel familiar y social.

Entre otras materias, en lo relativo a la respuesta tanto estatal como social a la comisión de infracciones penales por parte de adolescentes, el ordenamiento jurídico contempla tanto la protección de la identidad de quienes aparezcan ligados a esos hechos tanto en calidad de posibles autores como de víctimas, y obliga al Estado a orientar su política criminal en base al principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y el principio de dignidad (artículo 40.1 del mismo tratado).

En este marco, los medios de comunicación tienen una responsabilidad crucial en cuanto a la promoción de un enfoque de derechos de las personas en general y de niños, niñas y adolescentes en particular. Dicha labor se reconoce abiertamente en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al referirse a su “importante función” y señalar al Estado entre otras orientaciones la de alentarlos “a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño” y a protegerlo “contra toda información y material perjudicial para su bienestar”.

A su vez, el Comité de Derechos del Niño ha señalado en su Observación General N° 10, sobre los derechos del niño en la justicia de menores, que “los medios de comunicación suelen crear una imagen negativa de los niños que delinquen, lo cual contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos, y a menudo de los niños en general”, y que “para crear un ambiente más propicio a una mejor comprensión de las causas básicas de la delincuencia juvenil y a un planteamiento de este problema social basado en los derechos, los Estados partes deben llevar a cabo, promover y/o apoyar campañas educativas y de otro tipo para que se tome conciencia de la necesidad de tratar al menor del que se alegue que ha cometido un delito con arreglo al espíritu y la letra de la Convención.

Si bien estas obligaciones a que nos hemos referido las ha asumido el Estado, el principio del interés superior del niño rige también a nivel familiar, educativo, y social. En razón de esto, no está autorizada en ninguno de estos niveles la afectación directa de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y la infracción a esta prohibición puede en muchos casos ser abiertamente constitutiva de ilícitos perseguibles por distintas vías, incluida la penal.

El hecho de que pueden existir medios de comunicación de propiedad privada y que por tanto al no ser parte del Estado no puedan verse obligados directamente a observar los tratados internacionales ratificados por Chile, no obsta a que el Estado haya debido organizar su sistema jurídico interno para que incluso los privados no vulneren los derechos de las personas y, si esto ha ocurrido, es el Estado el que debe orquestar los medios adecuados de reparación, de investigación y generar acciones para que dichas violaciones no vuelvan a ocurrir.

De acuerdo a esto, es el Consejo Nacional de Televisión la organización estatal que debe velar por el correcto respeto de los servicios de televisión (públicos y privados) hacia la dignidad de las personas y la democracia, y por ende, a los derechos humanos; sin perjuicio de las demás acciones judiciales correspondientes en sede civil, penal o constitucional.

Como premisa general, cabe señalar que el ejercicio de las facultades de sanción del Consejo Nacional de Televisión para cautelar derechos humanos no podrían ser considerados censura indirecta, ya que justamente la protección de los derechos y reputación de las personas es uno de los fines contemplados en los instrumentos internacionales en que debe basarse la responsabilidad ulterior de la libertad de expresión.

III. Análisis sobre el programa titulado “En su propia trampa” exhibido el día lunes 30 de septiembre de 2013, emitido por Canal 13.

En el Capítulo 10 del programa “En su propia trampa”, emitido el día lunes 30 de septiembre del año en curso, tal como se puede apreciar en la página web del Canal 13: <http://www.13.cl/programa/en-su-propia-trampa-t3/capitulos/capitulo-10-en-su-propia-trampa-lunes-30-de-septiembre>, se trataron dos casos o situaciones.

En el segundo de ellos, tal como reza la leyenda con que es promocionado el programa en dicho sitio, lo que se intentó fue “ayudar a un joven que con solo 17 años se encuentra sumergido en el mundo de las drogas y la delincuencia”.

En dicho título pareciera haber un mayor problema en términos de derechos humanos y condición jurídica de la Infancia/adolescencia. Sin embargo, apenas comienza al programa se puede apreciar que la acción planteada como de “rehabilitación” que se proponen llevar a cabo con este joven a quien se estigmatiza abiertamente pese a no dar su nombre, esté lejos de estar orientada por la dignidad humana o por los objetivos propios de sanciones penales de tipo socioeducativo que, por lo demás, aunque en su ejecución puedan intervenir privados, deben ser decretadas por órganos estatales con estricto apego al principio de legalidad y el debido proceso. Al revés, en el programa se realiza un engaño conducente a un secuestro temporal y a una puesta en escena deliberadamente destinada a causarle confusión, humillación y transmitirle mensajes sumamente dudosos, en un contexto que claramente vulnera la más elemental consideración de la dignidad humana y la necesidad de otorgar una protección especial a los menores de edad.

Nos referiremos en detalle a los hechos apreciados en este programa, y luego a los aspectos jurídicos que estos hechos acarrearán.

En los minutos 01:25 a 03:20 se introduce el caso. Bajo el título de “Delinque sin castigo”, se presenta información detallada de la supuesta actividad infraccional de, “E.L.C.”, un joven de Puente Alto. Se le define como “uno de los menores de edad con mayor cantidad de detenciones en Chile” y que “por años ha delinquido amparándose en su condición de menor de edad”.

Desde 01:40 y a 02:32, se aprecia tanto a familiares del adolescente como a dueños de negocios que habría sido víctimas de sus delitos contra la propiedad, y posteriormente al Senador Alberto Espina que diagnostica un “fracaso estrepitoso” de un “sistema que no hace nada” con estos jóvenes. A partir de eso, en el minuto 02:33 se anuncia el tratamiento que le va a otorgar un “equipo de rehabilitadores” del programa, hasta el minuto 03:20. En esos segundos anales se busca mostrar que el joven vive en la calle, y ante preguntas de un periodista tendientes a que reconozca la autoría de delitos, el joven se retira entremedio de unos cartones diciendo “quiero fumar, no quiero hablar más”.

Posteriormente al caso que ocupo la primera mitad de este Capítulo, es a partir del minuto 26:20 que se aborda la segunda historia, donde se proponen “darle una gran lección a este menor de edad”. El adolescente vuelve a ser referido como en el anuncio ya comentado, agregando ahora que se trata de un “delincuente profesional”.

Se señala que se usara un señuelo que lo va a invitar a trabajar acarreado mercadería robada pero, tal cual dice el periodista que supervisa la operación, eso va a ser “su perdición” y “va a pasar un muy mal rato” (minuto 29:52 a 29:57).

Luego de eso, se puede apreciar como con este engaño se hace subir al joven a la parte posterior de un camión, donde se le encierra (minuto 30:23). El camión parte y hace un recorrido durante el cual, completamente a oscuras, tal cual se comenta por un periodista, el joven está totalmente desorientado, intenta escapar “golpeando las paredes” y termina “muy mareado” (31 :37 a 31:50).

A contar del minuto 31:52, el programa muestra cómo se hace aparecer a un sujeto vestido de blanco, diseñado en este plan para ser una “visita del más allá”.

En el minuto 32:22, al dialogar el joven con este otro sujeto, se puede apreciar que le dice “siento como si hubiera dormido un año”, con lo cual es posible hacerse una idea del nivel de desorientación causado por este tratamiento.

Luego, a partir del minuto 34:08 se relata que se hará desaparecer a este personaje de blanco, y que eso al joven “lo desconcertara aún más”.

Desde el minuto 34:45 se exhibe la llegada del camión a un galpón, donde el adolescente se enfrenta a grupo de sujetos definido por el programa como un equipo de “rehabilitadores”, pero que ante este joven aparenta ser un avezado grupo de delincuentes armados. Dicho grupo tiene preparado hacerle creer que el tipo de blanco que se le apareció en el camión (el “hermano Brasil”) era el fantasma de un compañero que integraba ese mismo grupo de delincuentes hasta su muerte tres días antes. Para hacer esto más creíble se preparó hasta una “animita” en el lugar.

Luego, al joven se le hace “trabajar duro” y el periodista especula que este joven nunca lo ha hecho. Toda esta parte de la puesta en escena está destinada a hacerle creer que está siendo probado para poder ser integrado en el grupo y se llega tan lejos como para decir que el integrante muerto de la banda se ha “reencarnado” en él. Todo esto se califica como una seguidilla de “tomaduras de pelo”, en medio de comentarios estigmatizantes y humillantes. Entre otras cosas, se le hace apilar una gran cantidad de neumáticos y se le dice que mientras más alto lleguen “más alto va a llegar” él dentro del grupo.

Finalmente, se le transmiten una serie de mensajes tendientes a criticar la comisión de delitos por los riesgos que implican, lo cual resulta abiertamente incoherente con el mensaje principal que consiste en hacerle creer que está siendo iniciado para poder integrarse a una peligrosa banda delictiva.

Entre el minuto 48:28 y el 49:00 se exhibe una vez más a su familia (padre y madrastra). Como en todos estos fragmentos, la que habla es la madrastra, exponiendo un punto de vista muy negativo acerca del joven.

Cabe señalar que, si bien nada se dice a este respecto en el programa, de acuerdo a información que nos fuera entregada por la Ximena Silva, Defensora Local Jefe de Puente Alto, de la Defensoría Penal Pública, estos dos familiares pensaban estar hablando con psicólogos y asistentes sociales del SENAME, no con miembros de un equipo de un programa de televisión.

Finalmente, tras un intento bastante poco sutil de ofrecerle ayuda a través de una Fundación, se da a conocer que el joven de nuevo esté detenido y se muestran escenas de la audiencia de formalización.

En el minuto 57:10 lo visitan en la caleta donde vive y se puede escuchar y leer que le dicen "Como estás, Emilio", con lo cual de paso se vulnera la prohibición de dar datos que puedan servir para identificar a menores vinculados a delitos, contenida en la Ley 19.733.

Al final se informa que desde agosto el joven se encuentra en un recinto cerrado donde deberá soportar una internación provisoria de 250 días. Este hecho, así como la audiencia judicial que se exhibe momentos antes, refutan en términos claros todo lo que se dice en el programa acerca de la falta de funcionamiento de las instituciones encargadas de investigar y sancionar la delincuencia juvenil.

Por esto es que el mensaje del programa es confuso y apunta a difundir la necesidad de "castigar" de maneras alternativas, aunque a favor de sus acciones esgrima el argumento de que se esté tratando de ayudar al joven.

Todo lo que anteriormente descrito, lleva a este Instituto a realizar algunas conclusiones.

En primer lugar, estimamos que algunos de los comportamientos en que organizada y planificadamente incurrió el equipo del programa "En su propia trampa" pueden llegar a ser delictivos.

Así, resulta claro que el hecho de privar de libertad dentro de un camión a un adolescente con engaño es constitutivo del delito de secuestro, sancionado en el artículo 141 del Código Penal ("el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo").

También es posible estimar que aquí ocurrieron conductas que se encuadran dentro del delito contemplado en el artículo 161-A del Código Penal, que castiga el captar imágenes o interceptar comunicaciones de un afectado sin su consentimiento, y su difusión.

Además, tanto el encierro en lugar oscuro como el tratamiento posterior (causación de mareo y desorientación, aparición de un supuesto fantasma, etc.) configura claramente el tipo de conductas que de acuerdo al artículo 150 A es calificable de tortura o apremios ilegítimos, con la única salvedad de que en este caso no existieron funcionarios/as públicos/as involucrados/as, sino que un conjunto de personas organizado al efecto desde un programa televisivo.

Por estos tres delitos existe una denuncia presentada al Ministerio Público por la abogada defensora Georgina Guevara Caceres, a la que se le asignó el RUC N° 1301003435-8, según lo informado en el oficio de 15 de octubre de 2013 referido más arriba.

Adicionalmente a estos ilícitos, que son de suma gravedad considerando que fueron cometidos desde un programa televisivo, la emisión que denunciarnos transgrede abiertamente todos los principios y normas relacionados con la protección de la infancia/adolescencia en general y particularmente las relativas al trato que debe dispensarse a las y los menores de edad que infringen las leyes penales.

En efecto, la estigmatización, ridiculización y humillación ejercidas contra este joven, que incluyeron la realización de algo similar al trabajo forzado, se alejan drásticamente de la obligación señalada en la Convención sobre los Derechos del Niño en orden a garantizar a los jóvenes infractores un trato “acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Muy lejos de eso, en este programa se pudo apreciar cómo un grupo de personas adultas, bajo el alero de un programa de televisión, se organizó para aplicar a un joven que vive en situación de extrema vulnerabilidad social tratos que a nuestro juicio pueden ser calificados de crueles, inhumanos y degradantes.

IV. Peticiones

Por los hechos expuestos en esta comunicación, atendiendo a las facultades del Consejo Nacional de Televisión en la defensa de la dignidad humana y de la democracia, y reconociendo la responsabilidad de los medios de comunicación en la promoción de los derechos humanos en general y especialmente en lo relativo a la protección de la infancia y adolescencia, solicitamos:

1. Tomar conocimiento de la denuncia y del parecer del Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre el programa en cuestión;
2. Que el Consejo Nacional de Televisión, en su deber de supervisión de la calidad de los contenidos de los servicios de televisión, represente a Canal 13 que su programa contribuyó a estigmatizar a un joven además de infligirle tratos crueles, inhumanos y degradantes;
3. Que el Consejo Nacional de Televisión recuerde a Canal 13 el deber fundamental de respetar los derechos humanos de todas las personas, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes;
3. Que el Consejo Nacional de Televisión adopte todas las medidas necesarias con el fin que, en próximas emisiones, los canales de televisión no vulneren los derechos de las personas ni contribuyan a generar estereotipos negativos de sujetos que se encuentran en situaciones complejas de vulnerabilidad social.

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 30 de septiembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1734-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa “En su propia trampa”, un programa de denuncia del área de telerrealidad de Canal 13; es conducido por el periodista Emilio Sutherland. El objetivo declarado del programa es desenmascarar a personas que, merced a su conducta abusiva, ocasionan perjuicio a personas, familias o la sociedad en general, administrando a los pícaros de su propia medicina, para hacerlos sentir lo que ya experimentarían sus víctimas, valiéndose para ello de maquinaciones de la más diversa índole.

En cada emisión, luego de haber escogido al pícaro en cuestión e investigado su forma de operar, se muestra el montaje que el programa realiza, para tenderle una trampa y dejarlo en evidencia ante las cámaras. La idea del programa es, además de ponerlo en evidencia, denunciando su superchería, dejarlo en ridículo y exponerlo al juzgamiento de las audiencias, para así escarmentarlo;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “En su propia trampa”, efectuada el 30 de septiembre de 2013, fueron tratados dos casos, a saber: uno sobre el desenmascaramiento de una pareja dedicada a estafar a transeúntes con rifas de beneficencia falsas; el otro, sobre un ardid empleado para someter a una situación extrema a un menor de edad, caracterizado como infractor de la ley, con el propósito de asustarlo y enseñarle las posibles consecuencias negativas que de seguro le irrogará su proceder delictual.

Para el segundo caso, fue escogido como objeto del escarmiento el menor E.L.C. de 17 años, el que es presentado por el conductor como sigue: “[...] *quién no ha escuchado hablar alguna vez de la impunidad de los menores que cometen delitos; a los 17 años, un joven, que sólo debemos conocer por sus iniciales, tiene el prontuario más extenso que hayamos conocido. Por esto el gran desafío que nos hemos planteado como programa es dar una gran lección a este menor de edad, para ver si de una vez por todas abandona el camino de la delincuencia*”.

A continuación, el programa presenta testimonios de personas, que se cuentan entre las víctimas del menor, a lo que se agrega en *off*: “*Por años ha delinquido amparándose en su condición de menor de edad [...] el más temido por los transeúntes, dueños de locales y almacenes de Puente Alto [...] registra más de 40 detenciones a pesar de tener 17 años [...] con la ayuda de nuestros rehabilitadores trataremos de sacar a este joven del mal camino*”. De forma detallada se muestra en pantalla el motivo de las detenciones que suma a la fecha, además de mostrar al menor por primera vez con difusor de imagen en su rostro, lo que se repetirá a lo largo de toda la emisión.

El conductor Emilio Sutherland es enfático en los juicios que va emitiendo, en tanto hace el contrapunto entre la corta vida del menor y lo que denomina su “*extenso prontuario*”; así, reitera sus comentarios sobre la supuesta impunidad con que actúa el menor, quien se ampararía en la ley que lo protege por ser menor de edad; y lo sindicada como delincuente profesional, absolutamente consciente del daño que ocasiona a los afectados por su inconducta:

“A sus 17 años, este joven que nombraremos por las iniciales E.L.C, tiene un increíble prontuario delictual, uno de los más extensos que hayamos conocido. Pese a su larga lista de delitos, este joven sigue haciendo daño impunemente, ya es - se podría decir - un delincuente profesional; de hecho su propia familia afirma que él no es ninguna víctima del sistema, pues lleva años delinquiendo y sabe claramente el daño que está causando. Lamentablemente la mayor parte de los jóvenes como E.L.C saben muy bien a quién dañar, cómo hacerlo y, peor aún, saben que se exponen a penas muy bajas, y en algunas situaciones casi nulas. Con la ayuda de nuestros rehabilitadores, buscaremos que este joven viva una experiencia límite a fin de que abandone la senda del delito”.

Engaño y retención del menor

La celada comienza con la acción de un agente provocador colocado por el programa, cuyo objetivo es seducir al menor, para que acepte participar en la comisión de un delito, de lo que podrá obtener una ganancia; el delito consiste en ayudar a trasladar unos objetos, que según se hace creer al menor, han sido previamente robados; el traslado se haría en un camión.

Emilio Sutherland se encuentra dentro de un auto, acondicionado con monitores, que le permiten observar lo que sucede en la calle y el camión, al cual subirá el menor. Desde esa posición explicará en cámara cómo va avanzando la treta; en ese contexto, Sutherland se encarga de recalcar que E.L.C. es un ladrón en potencia, pues enfrentado a una oferta delictual no duda en participar:

“nuestro señuelo es el muchacho que viene aquí de jockey y polera blanca. Ya se contactó y aquí viene el joven quien tiene un nutrido prontuario [...]. [...] él cree que va a ir a un camión donde hay productos robados. Ese es el motivo por el cual este sujeto accedió a acompañar a un integrante de nuestro equipo [...] pero lo que él no sabe es que el subirse a ese camión va a ser su perdición, va a pasar un muy mal rato [...] está conociendo ya a una mujer que también forma parte de nuestro equipo [...] esas cajas que van a introducir ahora en el camión son la tentación por la cual él ha accedido a acompañarnos y serían productos de un robo [...]”

Se puede apreciar en pantalla cuando el menor sube al interior del camión para acomodar las últimas cajas cargadas y a tres personas afuera, que alertadas por el conductor -“¡ya ahí está adentro, está adentro!”-, encierran al joven dentro del camión, con el objetivo de trasladarlo a otro lugar.

Mientras es trasladado, dentro del camión, el menor patea las puertas con desesperación, ya que, evidentemente, ha sido allí encerrado sin su consentimiento; ello queda de manifiesto en palabras del relato en off y del propio conductor del programa; así:

Relato en off: *“el sujeto trata de escapar de nuestro camión, aunque sin mucha suerte [...]”*

Emilio Sutherland: *“llevamos 10 a 15 minutos de viaje; el joven ha tratado inútilmente de escaparse del camión, ha golpeado con fuerza sus paredes [...]”*

Sucede que, luego de que las luces se apagaran al interior del camión, aparece un hombre de blanco -lo que perseguiría desconcertar al menor y asustarlo, pues supuestamente se trataría de la aparición del ánima de un ex delincuente, recientemente fallecido; el ánima le habla al menor y le cuenta de su comportamiento pasado y de la mala relación que tenía con su familia, tratando de convencerlo de que cambie; a poco, el ánima desaparece, lo que nuevamente desconcierta al menor, que encerrado ignora absolutamente lo que ocurrirá con él una vez que el camión llegue a su destino.

Banda delictual pretende dar escarmiento a menor

Llegado a su destino, el camión ingresa a una especie de galpón; son abiertas las puertas y un grupo de hombres armados ordena al joven que baje, aparentemente sorprendidos de que se encuentre en ese lugar, por lo que le exigen explicaciones; muy asustado, el menor es sometido a interrogatorio, en el que les contará a sus captores, de que junto a él había un hombre de blanco, el que desapareció (Altura: 00:15:03 - 00:15:29). Los delincuentes coligen de las explicaciones del menor, que la aparición correspondería al espíritu del *‘Hermano Brasil’*, amigo de ellos, fallecido hacía poco.

Finalmente, el grupo de forajidos decide incorporar al menor a la banda; a modo de prueba lo obligan a realizar diversos trabajos penosos, que cumple por el temor que le infunden los delincuentes, que han insinuado su liberación una vez cumplidas las tareas encomendadas: **Líder de la banda (Actor):** *“ya yo voy a hablar con este cabro chico, este cabro chico tiene que trabajar si quiere irse de aquí te digo altiro. ¿querí trabajar con nosotros?”* **E.L.C:** *“ya poh”*. **Líder:** *“tení que descargar todas esas weas y te vamo a darte la parte [...]”* (00:16:00 - 00:16:10).

Además de someterlo a esos trabajos, los bandidos, para divertirse, le exigen al menor que baile; éste realiza saltos al estilo *“capoeira”*, que la banda relaciona con el espíritu del *‘Hermano Brasil’*, dando por sentado, que el difunto se ha metido en el cuerpo del menor.

En esta parte de la emisión, es posible observar lo que sucede gracias a cámaras ocultas y micrófonos instalados en diversos rincones del lugar.

Enfrentamiento de los “rehabilitadores” y el conductor del programa con el menor

El grupo de hombres que ha estado actuando frente al menor, exhibiendo armas de fuego y haciéndole creer que está en medio de una banda real de agresivos delincuentes, lo enfrenta diciéndole:

«[...] párate, ven, gánate de aquí pa’ allá, te tenemos que decir, que nosotros compadre - al igual que tú- fuimos delincuentes ¿me entendí o no?, ¿sabí por qué estamos aquí en este momento ayudándote?, porque nosotros no queremos

verte perdido, nosotros estuvimos años metidos en drogas, delincuencia, hasta presos, y todo esto que tu veí acá es un engaño, ¿sabe pa qué? Pa que usted aprenda a no meterse en hueás.»

De esa manera el menor puede entender en parte lo sucedido, y que esas personas quieren hacerle ver que va por mal camino, ilustrando su discurso con sus propias experiencias:

“¿Mira, te imaginái que todo esto hubiera sido verdad? Tení que dejarte de fumar pasta; tení que dejarte de andar robando, porque te va a pasarte hueás brígidas como ésta; a nosotros nos pasaron y es lo mismo que te va a pasar a vo’. ¿Por qué nos mentiste que teniai dos detenciones por hurto, si tení como 30? [...]. [...] ¿Tú, en este momento, podí comprometerte con nosotros, a que vai a tratar de dejar la pasta y dejar de andar metiéndote en hueás?

Posteriormente el menor se ve enfrentado ante el contexto real en que se encuentra, un programa de televisión, hecho que tiene como consecuencia la exposición de su identidad, ante lo cual uno de los integrantes de la banda le dice: *“porque sabí lo que te va a pasar, aquí todos te van a ver weón y en la calle vo sabí que no vai a poder caminar pa’ todos lados porque van a pensar que quizás que hueá po’ [...]”*.

El conductor aparece también en escena dentro del galpón, para averiguar, si la experiencia y los testimonios de los que denomina “rehabilitadores” han provocado un cambio en el menor. Así, conversa con él en el mismo lugar que se han desencadenado los hechos, suscitándose el siguiente diálogo⁴:

Sutherland: *¿qué te parece la experiencia de esta gente? Todos ellos han estado en la cárcel por hacer malas cosas. ¿Cómo te vas a portar de aquí en adelante?*

E.L.C: *es que no sé, si voy a portarme bien o mal.*

Sutherland: *[...] pero tú ya escuchaste el testimonio de todos ellos. ¿Qué piensas de todo de lo que han sufrido ellos?*

E.L.C: *que me puede pasarme a mí igual, por’*

Sutherland: *Por supuesto que te puede pasar a ti. Y lo que vimos no nos gustó ¿sabes por qué? Porque tú estabas colaborando, supuestamente con una banda de delincuentes, ¿y por qué lo hacías?*

E.L.C: *Porque me gusta robar a mi igual, por’*

Sutherland: *[...] ¡pero eso justamente te están informando ellos, te están advirtiéndote, alertando, si seguís robando va a terminar en la cárcel y mal, teniendo una familia que te apoya. Queremos que tú te comprometas a que de aquí en adelante vas a andar por el buen camino, y primero que nada vas a dejar el vicio ...!*

⁴En la conversación, aparecen intercaladas intervenciones del senador Alberto Espina, en formato de entrevista, en que opina acerca de las supuestas deficiencias de la *Ley de Responsabilidad Adolescente* y de su errónea aplicación.

E.L.C: *Pero, es que no sé, si voy a dejar el vicio también.*

Sutherland: *[...] ¿y si nosotros te damos la posibilidad de hacer contacto con una institución que te ayude y te apoye para dejar el vicio?*

E.L.C: *No me gusta estar encerrado.*

Rehabilitador: *¡Pero vai a estar preso igual, encerraol!*

Sutherland: *¡Pero viejo, es una institución para que te ayude, para que te abra los ojos!*

Rehabilitador: *¿y qué son 6 meses?, pa' desintoxicarte, pa' dejar la droga hueona a 5 años privado de libertad, 10 quizás o toda la vida? ¡O que venga uno te pegue un balazo y era tu vida! ¿te gusta esa vida que llevai? ¡no te gusta, yo sé que no te gusta, porque yo he estado en tus zapatos! ¡Nosotros pudimos cambiar, se puede hueón, basta con que tú quieras!*

Sutherland: *¡Lo importante es que no le eche la culpa al sistema, ni al barrio, nada, si tu quieres seguir este camino va a ser problema tuyo ahora tú estás en el momento justo para decir no a la delincuencia!*

En medio de este diálogo el relato en *off* manifiesta a modo de comentario, su pesimismo frente al futuro del menor: *“Es lamentable confirmar lo que su madrastra siempre nos dijo: este joven no tiene intenciones de cambiar, a pesar de haberse mostrado arrepentido minutos atrás”.*

Seguimiento de la fallida rehabilitación del menor

El programa hace un seguimiento al menor, posterior a la trampa que se le tendiera, cuyo objetivo final era, en palabras de Sutherland, que abandonara el camino de la delincuencia.

1. Junto a la asistente social de la Municipalidad de Puente Alto, al director de la Fundación Educere, preocupada de ayudar a personas en riesgo social, se intenta convencer al menor de internarse en un centro de rehabilitación, propuesta que él rechaza.
2. Posteriormente se muestra la audiencia pública de la detención por robo a una farmacia en que el menor fue dejado en libertad. El conductor comenta: *“Lamentablemente E.L.C rechaza nuestra ayuda. Al parecer la tentación del dinero fácil es más fuerte. Y como nos ha dicho su madrastra este joven no quiere cambiar. Prueba de ello, es que a los pocos días de esta última visita nos enteramos de que nuevamente fue detenido.”* A las afueras del tribunal se encuentran profesionales de la Fundación Educere, que lo invitan nuevamente a internarse para su rehabilitación, es entrevistado por ellos y el joven acepta.

Finalmente Emilio Sutherland acude en busca del menor debido a que, argumenta, ha sido el mismo menor quien los ha llamado, y dice: *“Han pasado ya varios meses desde que conocimos a este joven. Luego de su compromiso*

cuando dijo que no iba a incurrir en nuevos delitos hemos sido informados por la policía que este joven ha estado involucrado en otros hechos delictuales. Tampoco se ha querido reintegrar a programas de rehabilitación, sin embargo Sutherland lo visita en el basural en que duerme, cuando lo llama el menor aparece de entre unos escombros, conversan brevemente y consigue que se interne en rehabilitación por consumo de drogas. Al finalizar el programa y a modo de cierre el conductor señala: “este joven definitivamente no aprovechó esta oportunidad y volvió nuevamente a la calle a delinquir. Actualmente E.A.L.C se encuentra privado de libertad en el Centro Metropolitano Norte ubicado en la comuna de Tiltil. Por orden del Tribunal de Garantía de Puente Alto ingresó en agosto del presente año a un recinto para adolescentes que han infringido la Ley Penal. Ahí estará por 250 días en régimen cerrado”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión -de toda clase- la obligación de someter el contenido de sus emisiones al denominado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 19° N°12 Inc. 6° Carta Fundamental y Art. 1° Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la ley ha definido el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como “*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*”-Art. 1° Inc. 3° Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han instituido al Consejo Nacional de Televisión como órgano regulador de la televisión, al encomendarle el control del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y dotarlo de las competencias para ello necesarias -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1°, 12° a) y 33° de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, la Carta del 80’ ha consagrado, en su norma de apertura la dignidad inmanente a la persona humana, como viga maestra del Estado de Derecho Democrático en ella instituido -Art. 1° Inc. 1°-;

SÉPTIMO: Que, dicho atributo de la persona humana ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En tal sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵;

OCTAVO: Que, al respecto la doctrina ha sostenido que, “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que*

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás.”⁶

Dicha noción de la dignidad de la persona humana ha sido recogida recientemente por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo confirmatorio de una sanción impuesta por el H. CNTV, en los términos siguientes: “**Cuarto:** *Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es ‘un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos’, siendo una ‘calidad integrante e irrenunciable de la condición humana’, la que ‘constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin’, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana”⁷;*

NOVENO: Que, de conformidad a la Convención Sobre los Derechos del Niño, de la cual es Chile Parte contratante⁸, debe elevarse el estándar de protección en beneficio de los menores, siendo obligatorio para la sociedad, y especialmente para los organismos estatales, brindarles un grado de protección aún mayor que aquel referido a los adultos.

La precitada Convención construye dicha exigencia ya en su Preámbulo, donde deja en claro que su inspiración, base y fundamento se encuentra en el respeto y promoción irrestricta de la dignidad de las personas, como pilar sobre el que se erigen los Derechos Humanos, tal cual ello es reconocido y promovido en la Carta de las Naciones Unidas. Lo anterior debe conjugarse con otros dos principios fundamentales, que consagra e informan la Convención, a saber: primero, el de la *protección adecuada a la situación de vulnerabilidad de los menores*, establecido en el inciso cuarto de su Preámbulo, que remite al Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, que dispone: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; y segundo, el del *interés superior del niño*, establecido en su artículo 3⁹.

Así entonces, de la debida consideración de los dos principios indicados, contenidos en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, resulta que, si bien toda persona, por el hecho de ser tal, merece el respeto y la protección de su

⁶NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

⁷Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 5 de julio de 2013, Rol 1352-13.

⁸Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990.

⁹este principio actúa como herramienta hermenéutica, de acuerdo a la cual toda actuación, o medida que se adopte, debe interpretarse siempre propendiendo a determinar cuál es la alternativa que mejor satisface los derechos del o los niños afectados (Véase CILLERO BRUÑOL, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en *Justicia y Derechos del Niño*, N° 1, UNICEF / Ministerio de Justicia, 1999, pp. 45-62.)

dignidad inmanente, los menores de edad, por la especial situación en que se encuentran, requieren un nivel de cuidado y protección aún más elevado, y en función de ello es que las barreras de resguardo deben ser adelantadas, protegiéndolos de cualquier elemento que pueda afectar su dignidad, incluso de aquellos que importen una afectación de menor intensidad, procurándose siempre salvaguardar su interés superior;

DÉCIMO: Que, según cuanto se ha venido razonando, la concesionaria denunciada en estos autos se encontraba y encuentra constreñida a respetar en sus emisiones la dignidad inmanente a la persona humana -Arts. 6° Inc. 2¹⁰ y 19° N°21 Inc. 1°¹¹ de la Constitución Política-;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, Canal 13 SpA es exclusiva y directamente responsable por la emisión denunciada en estos autos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la observación y análisis, a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos a éste precedentes, del material audiovisual correspondiente a la emisión denunciada en estos autos, cuyos contenidos han quedado reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, permite concluir que: a) el menor E.L.C., so pretexto de obtener una positiva corrección al rumbo de su vida, fue sometido de manera inconsulta a toda una maquinación, en que al engaño se sumó el empleo de dosis no escasas de fuerza -en sus especies de *absoluta* y *compulsiva*-, siendo él reducido, degradado, por la torpe actividad de sus sedicentes redentores a la condición de un mero objeto, vulnerándose así la dignidad inmanente a su persona; b) que igual antijuridicidad se puede predicar respecto de los efectos del virtual enjuiciamiento público al que fuera sometido el menor E.L.C.¹², del cual él emerge sólo para ser execrado como impenitente refractario al altruismo del programa;

DÉCIMO TERCERO: Que, los resultados de la subsunción practicada en el Considerando a éste inmediatamente precedente pueden ser estimados como constitutivos de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la

¹⁰ El que reza: “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos - del Estado- como a toda persona, institución o grupo.”

¹¹ El que establece: “Art.19. La Constitución asegura a todas las personas: N°21°.El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”

¹² En el que, además, fue revelada indirectamente su identidad, en abierta contravención con el Art.33 de la Ley 19.733 (es dada a conocer la identidad de su padre, la de su madrastra, mencionada la comuna en que vive y filmada su guarida en un basural).

exhibición del programa “En su propia trampa”, emitido el día 30 de septiembre de 2013, en el que habría sido vulnerada la dignidad personal del menor E.L.C. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 16 (SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 1453/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Chile, las Imágenes Prohibidas”, de Chilevisión; 1458/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “En Portada”, de UCV Televisión; 1460/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mentiras Verdaderas”, de La Red; 1475/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Chile, las Imágenes Prohibidas”, de Chilevisión; 1482/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Bienvenidos”, de Canal 13 SpA; 1446/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mentiras Verdaderas”, de La Red; 1448/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Primer Plano”, de Chilevisión; 1449/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Primer Plano”, de Chilevisión; 1450/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Morandé con Compañía”, de Megavisión; 1454/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Somos Los Carmona”, de TVN; 1455/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Secreto a Voces”, de Megavisión; 1457/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Somos Los Carmona”, de TVN; 1461/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Somos Los Carmona”, de TVN; 1464/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “SQP”, de Chilevisión; 1465/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Intrusos”, de La Red; 1468/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mucho Gusto”, de Megavisión; 1469/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Secreto a Voces”, de Megavisión; 1470/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Cada Día Mejor”, de La Red; 1472/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Tolerancia Cero”, de Chilevisión; 1474/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mucho Gusto”, de Megavisión; 1476/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “24 Horas”, de TVN; 1483/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Vértigo”, de Canal 13 SpA; 1486/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “En Portada”, de UCV Televisión; 1447/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Avenida Brasil”, de Canal 13 SpA; 1451/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Documentos”, de Chilevisión; 1466/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Chicas Malas”, de Chilevisión; 1471/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Titanic”, de Megavisión; 1484/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “La Mañana de Chilevisión”, de Chilevisión; 1485/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Intrusos”, de La Red; 1462/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Chile, las Imágenes Prohibidas”, de Chilevisión; 1473/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Intrusos”, de La Red; 1477/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mentiras Verdaderas”, de La Red; 1480/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Chile, las Imágenes Prohibidas”, de Chilevisión; 1445/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “La Jueza”, de Chilevisión; 1456/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mañaneros”, de La Red; 1463/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mañaneros”, de La Red; 1479/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Así Somos”, de La Red; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo el Informe de Caso N°1452/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “Avenida Brasil”, de Canal 13 SpA.

7. DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso por ingreso CNTV N°726, de fecha 09 de mayo de 2013, solicitó un llamado a concurso para una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, para la localidad de San Pedro de Atacama, II Región;
- III. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través de su oficio ORD.N°5.040/C, de 22 de julio de 2013, remitió las bases técnicas del llamado a concurso público, banda VHF, Canal 7, para la localidad de San Pedro de Atacama, II Región;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°420, de 02 de septiembre de 2013, que llama a Concurso Público para una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 7, para la localidad de San Pedro de Atacama, II Región, modificada por Resolución Exenta CNTV N°431, de 09 de septiembre de 2013;
- V. Que las publicaciones llamando a Concurso Público se efectuaron en el Diario Oficial los días 13, 24 y 30 de septiembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que con fecha 30 de octubre de 2013 expiró el plazo para que los postulantes presentaran su proyecto técnico, no registrándose ninguno; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el Concurso Público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 7, para la localidad de San Pedro de Atacama, II Región.

8. DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHILEMU.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso por ingreso CNTV N°725, de fecha 09 de mayo de 2013, solicitó un llamado a concurso para una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, para la localidad de Pichilemu, VI Región;
- III. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través de su oficio ORD.N°6.267/C, de 05 de septiembre de 2013, remitió las bases técnicas del llamado a concurso público, banda VHF, Canal 2, para la localidad de Pichilemu, VI Región;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°432, de 09 de septiembre de 2013, que llama a Concurso Público para una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 2, para la localidad de Pichilemu, VI Región;
- V. Que las publicaciones llamando a Concurso Público se efectuaron en el Diario Oficial los días 13, 24 y 30 de septiembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que con fecha 30 de octubre de 2013 expiró el plazo para que los postulantes presentaran su proyecto técnico, no registrándose ninguno; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el Concurso Público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 2, para la localidad de Pichilemu, VI Región.

9. **DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CAUQUENES.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso por ingreso CNTV N°723, de fecha 09 de mayo de 2013, solicitó un llamado a concurso para una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, para la localidad de Cauquenes, VII Región;
- III. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través de su oficio ORD.N°6.269/C, de 05 de septiembre de 2013, remitió las bases técnicas del llamado a concurso público, banda VHF, Canal 12, para la localidad de Cauquenes, VII Región;

- IV. La Resolución Exenta CNTV N°434, de 09 de septiembre de 2013, que llama a Concurso Público para una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 12, para la localidad de Cauquenes, VII Región;
- V. Que las publicaciones llamando a Concurso Público se efectuaron en el Diario Oficial los días 13, 24 y 30 de septiembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que con fecha 30 de octubre de 2013 expiró el plazo para que los postulantes presentaran su proyecto técnico, no registrándose ninguno; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el Concurso Público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 12, para la localidad de Cauquenes, VII Región.

10. VARIOS.

No hubo.

Se levantó la Sesión a las 14:34 Hrs.